



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00032 00**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual**
Demandantes: **JAIME PAZ SÁNCHEZ.**
Demandados: **HANI SKAFI y SEGUROS BOLÍVAR S.A**

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue radicada a través del correo electrónico porras.navarroabogados@gmail.com y previa las ritualidades del reparto correspondió a esta agencia judicial, el día 17 de febrero de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de febrero de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor JHONATAN ANDRES PORRAS DE LA OSSA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.291.686 y portador de la tarjeta profesional N° 197.504 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **JAIME PAZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.177.899, presenta VERBAL por responsabilidad civil extracontractual en contra de **HANI SKAFI**, identificado con cedula de ciudadanía N° 244.013, con domicilio principal en la carrera 57 N° 79 129 apto 7 de la ciudad de esta ciudad, correo electrónico hanniskafi2457@gmail.com y en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** identificada con Nit 860002180-7 con domicilio en la carrera 46 N° 44 - 65 piso 2 de esta ciudad, representada legalmente por Gabriel Otálora Angulo identificado con cedula de ciudadanía N° 8.728.618 correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com

Pretende el demandante, que se declare la responsabilidad civil extracontractual del señor HANI SKAFI como conductor y propietario del vehículo de placas DHO196 por el accidente ocurrido el día 4 de junio de 2020 y se le condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder para actuar en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020, ordenamiento vigente al momento de la presentación, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva o manifestar que tiene en su dominio el poder original que le ha sido otorgado ante Notario para la gestión del presente proceso, toda vez que con la demanda se aporta una copia escaneada del mismo
- Debe indicar el domicilio de la parte demandante, así como la dirección electrónica; conforme lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP.

- Debe aclarar como obtuvo el correo electrónico del demandado siendo esta persona natural y aportar la evidencia respectiva.
- Debe aportar los documentos que acompaña como anexos y pruebas debidamente, escaneados en formato PDF claros y legibles, ya que los aportados están borrosos.
- Debe aclarar la calidad en que llama a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A toda vez que lo señala como demandado al inicio de la demanda, sin embargo, en las pretensiones no lo menciona

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente presenta DEMANDA **VERBAL responsabilidad civil extracontractual** formulada por el señor **JAIME PAZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.177.899 en contra de **HANI SKAFI**, identificado con cedula de ciudadanía N° 244.013, y en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** identificada con Nit 860002180-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería jurídica al apoderado JHONATAN ANDRES PORRAS DE LA OSSA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.291.686 y portador de la tarjeta profesional N° 197.504, por lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c2a009374bb0203eface4992b32ba337033a8d655708d9e4c3ec88f97d3e92**

Documento generado en 07/03/2023 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>